



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 867

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **FREDDY RAMIRO ARENAS ROMERO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2018-00153-00**

Solicita la parte demandada en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación del crédito No. 4892, allegando paz y salvo expedido por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el 25 de enero de 2022.

Del escrito y anexos referidos se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto No. 743 del 11 de agosto de 2023, el cual fue debidamente notificado en estados y remitidos al correo electrónico jimenabedoya@collect.center, aportado en la demanda para surtir el trámite de notificación de providencias, no obstante, y habiendo pasado un tiempo prudencial, la parte ejecutante no emitió pronunciamiento.

Por lo anterior, advirtiendo que el número de la obligación frente a la cual se expide el paz y salvo, y los datos de identificación a favor de quien se expide el mismo coinciden con los datos del demandado, se accederá a lo pretendido, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas

dentro del proceso, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, de no existir embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico que se aporte para ello.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Elizabeth Jiménez Delgado', written over the printed name.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 12 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en el presente asunto. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Auto No: 866

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – ANULACIÓN DE
REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANIA
Demandante: MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO
Radicado: 76-109-40-03-001-2023-00074-00

La apoderada judicial de la demandante presentó dentro del término de ley (07 de septiembre de 2023) recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la sentencia No. 005 del 01 de septiembre de 2023, notificada por estado el 04 del mismo mes.

Frente al recurso de reposición, este se rechazará de plano, toda vez que, el mismo solo procede contra autos conforme lo señala el art. 318 del C.G.P.

Respecto del recurso de apelación, por ser procedente y haberse instaurado dentro de los términos legales se concederá, conforme el artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo con sustento en el artículo 323 de la misma normatividad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia No. 005 del 01 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de la localidad, que por reparto le corresponda a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: JHOJAN ESTIBEN HERNANDEZ GARCIA
DDOS: VAN DE LEUR TRADING SAS representada legalmente por
LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA y FERNANDO ARANGO C.
RAD: 76109400300120230016800

Por reparto correspondió conocer a este despacho de la presente demanda referenciada.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa lo siguiente:

- De conformidad con lo pretendido, se servirá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, de ser el caso, las secuelas que le asisten en la actualidad al demandado señor Jhojan Estiben Hernández García, a causa del accidente.
- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales del demandado LUIS FERNANDO CASTAÑO CORDOBA y FERNANDO ARANGO CARDENAS.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo preceptúa el artículo 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Acredite la remisión a través de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º ejusdem.

Lo anterior, y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P., conlleva a la inadmisión de la presente demanda, razón por la cual el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de primera instancia.

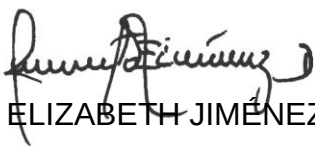
SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al doctor HERNAN TORRES GONZALEZ, identificada con la C. C# 16620148 y la T.P.No. 1227777 del C.S.J., como

apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la respuesta allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad, relacionado con el embargo de depósitos judiciales de propiedad del pasivo. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: MARTHA LIBIA ROSSI CARMONA
DDO: FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID
RAD No. 2019-00034-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

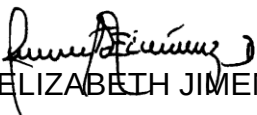
Se allega por parte del Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad, Auto 2048 de agosto 24 de la presente anualidad, donde comunica que se tienen por embargados los depósitos judiciales de propiedad del ejecutado y en consecuencia lo solicitado en nuestro oficio 2658 de noviembre 6 de 2019 y oficio 349 de mayo 12 de 2023, surtió los efectos legales perseguidos dentro del proceso 2013-00245-00 que se ventiló en esa instancia, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad, Auto 2048 de agosto 24 de la presente anualidad, donde comunica que se tienen por embargados los depósitos judiciales de propiedad del ejecutado y corolario lo solicitado en nuestro oficio 2658 de noviembre 6 de 2019 y oficio 349 de mayo 12 de 2023, surtió los efectos legales perseguidos dentro del proceso 2013-00245-00 que se ventiló en esa instancia, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 24 de agosto de 2023. A despacho del señor juez, el oficio No. 349 del 12 de mayo de 2023, emitido por el **Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura**, solicitando el embargo y retención de los depósitos judiciales de propiedad del ejecutado FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID, que se encuentren a ordenes de este despacho. Sírvasse proveer.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

Auto No.: **2048**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **VICTOR FERNANDO RIVAS QUINTERO**
Demandado: **FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID**
Radicación: **76-109-40-03-004-2013-00245-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y el oficio No. 349 del 12 de mayo de 2023, emitido por el juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, este juzgado procedió a la revisión del expediente; evidenciando, que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito y se realizaron descuentos de ley; encontrándose a órdenes del despacho, los títulos a que hace referencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, por lo que la medida solicitada **surte los efectos legales perseguidos**; por tal motivo se ordenará lo pertinente, conforme lo establece el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por embargados los depósitos judiciales de propiedad del ejecutado FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID, que se encuentran a ordenes de este despacho enunciado en el oficio No. 2658 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, adjunto al oficio 349 del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Comuníquesele al **Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura**, que el embargo solicitado surtió los efectos legales perseguidos dentro de su proceso **2013-00245-00**.

TERCERO: PÓNGANSE a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, los depósitos judiciales de que trata el numeral 1° de la presente providencia.

CUARTO: SÚRTASE la notificación de la presente providencia al señor FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID, a la dirección aportada para ello en la demanda.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18861c7b8f91715ea565b9fe84b0b60b35ec12ca3e3ee7b22d5ddf49042645**

Documento generado en 24/08/2023 10:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 469630000598102: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 433804442.
Usuario: ERICA ARAGON ESCOBAR
Estado: AUTORIZADA POR JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA, ERICA ARAGON ESCOBAR

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA - 08/09/2023 02:08:57 P.M. - 190.217.19.156
Realizado por: AUTORIZACIÓN - JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA - 08/09/2023 02:09:37 P.M. - 190.217.19.156
Realizado por: AUTORIZACIÓN - ERICA ARAGON ESCOBAR - 08/09/2023 02:10:05 P.M. - 190.217.19.156

Datos del Título Actual

Número del Título: 469630000598102

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 16481096
Nombre del Demandante: ALEJANDRO LONDOO LO ALEJANDRO LONDOO LO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 1143338398
Nombre del Demandado: VILLALOBO MADRID FELIX EDUARDO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 16481096
Nombre del Demandante: ALEJANDRO LONDOO LO ALEJANDRO LONDOO LO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 1143338398
Nombre del Demandado: VILLALOBO MADRID FELIX EDUARDO

Datos de la Conversión

Valor: \$ 874.027,10
Número del Nuevo Proceso: 76109400300120190003400
Código de la Nueva Dependencia: 761094003001
Nombre de la Nueva Dependencia: 761094003001-JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA
Número del Oficio: 2023000197

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469630000713357
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la respuesta allegada por la Directora Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, relacionado con nuestro oficio 491 del 17 de julio de 2023, donde se les comunicó la medida de embargo en contra de la pasiva. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DDA: DEIFAN AMERICA CARABALÍ ANGULO

RAD: 761094003001-2019-00051-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

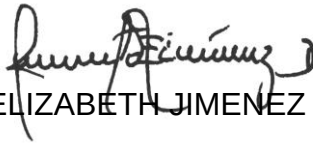
Se allega por parte de la Directora Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, respuesta a nuestra medida de embargo contra la pasiva, comunicada mediante oficio 491 del 17 de julio de 2023, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Directora Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, dando cumplimiento a nuestra medida de embargo contra la pasiva, comunicada mediante oficio 491 del 17 de julio de 2023, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Bogotá D.C., sábado, 9 de septiembre de 2023

BZ2023_11857528-2446462

Señor (a)
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario
Juzgado Primero Civil Municipal
KR 3 # 3 - 26 OF 401 Edif Atlantis Piso 4
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura, Valle Del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_11857528 del 18 de julio de 2023
Ciudadano: DEIFAN AMERICA CARABALI ANGULO
Identificación: Cédula de ciudadanía 31370165
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) solicitud de embargo (...)” se informa que verificado el Sistema de Nómina de Pensionados.

Atendiendo su solicitud de oficio No 491 emitido al interior del proceso No. 76109400300120190005100 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad la prestación que devengaba el señor DEIFAN AMERICA CARABALI ANGULO C.C. 31370165 se encuentra retirada, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora Nomina de Pensionados

Continuación Respuesta Radicado No 2023_11857528 del 9 de septiembre de 2023

Elaboró: Jimmy Balmer Gonzalez Pineda-Analista De Nomina IV-Dirección Nómina De Pensionados

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la respuesta allegada por la Dirección Nacional de Pensiones de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., relacionado con nuestro oficio 594 del 28 de agosto de 2023, donde se les comunicó la medida de embargo en contra de la pasiva. Sírvese proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante Cesionario: SOCIODESARROLLO COOPERATIVA
MULTIACTIVA

Demandada: MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00212-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

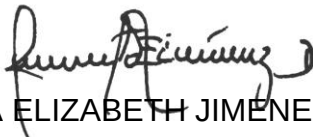
Se allega por parte de la Dirección Nacional de Pensiones de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., respuesta a nuestra medida de embargo contra la pasiva, comunicada mediante oficio 594 del 28 de agosto de 2023, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Dirección Nacional de Pensiones de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., dando cumplimiento a nuestra medida de embargo contra la pasiva, comunicada mediante oficio 594 de agosto 28 de 2023, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO



Bogotá, 8 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Correo Electrónico: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a su Oficio No. 594
Contrato Renta Vitalicia VV 27673
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76-109-40-03-001-2022-00212-00

Respetado Señor Juez:

Le informamos que el pasado 5 de septiembre de 2023, recibimos el Oficio No. 594 de fecha 28 de agosto de 2023, remitido por su Despacho, dentro del proceso instaurado por la : SOCIODESARROLLO COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT No. 9015731581 en contra de la señora MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN c.c. No. 29229941, en el que decreta el embargo del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN, que viene recibiendo en calidad de pensionado de Renta Vitalicia con Seguros Bolívar.

Por lo anterior, le manifestamos que hemos procedido a acatar la orden judicial, razón por la cual, esta Aseguradora ha procedido a poner a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, la suma de \$167.040 pesos, que equivalen al 30% de la mesada pensional que la señora MAGALY VALENTIERRA YESQUÉN; descuento efectuado una vez hecho el de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo tercero del Decreto 994 de 2003 y que empezará a efectuarse a partir de la mesada correspondiente al mes de septiembre de 2023, que se paga en los cinco (5) primeros días del mes de octubre de 2023.

Estos dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL tiene en el Banco Agrario de Colombia de Buenaventura, Valle.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud y le recordamos que a través de nuestra línea de servicio al cliente "RED 322" usted puede solicitar información o servicios relacionados con nuestros productos, sin ningún costo marcando:

Bogotá: 601-3.122.122 opción 1, 4, 1.
Nacional 018000 123 322 opción 1, 4, 1.
Celular #322 opción 1, 4, 1.
Correo electrónico: rentas.vitalicias@segurosbolivar.com

Atentamente,

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la respuesta allegada por la Subdirección de Talento Humano Grupo Nómina del INPEC, dando cumplimiento a nuestra medida de embargo contra el pasivo. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: ROBERTO ANTONIO VALENCIA FRANCO

DDO: CHRISTIAN FERNANDO CALVO MORALES

RAD No. 2023-00100-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte de la Subdirección de Talento Humano Grupo Nómina del INPEC, respuesta a nuestra medida de embargo contra el pasivo, comunicada mediante oficio 409 de mayo 31 de 2023, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Subdirección de Talento Humano Grupo Nómina del INPEC, signada por la doctora Diana Cristina Rubio, dando cumplimiento a nuestra medida de embargo contra el pasivo, comunicada mediante oficio 409 de mayo 31 de 2023, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

OFICIO 409 DE MAYO 31 DE 2023- EMBARGO. CHRISTIAN FERNANDO CALVO MORALES C.C. No. 1143835348. RAD. 761094003001-2023-00100-00

1 archivo adjunto

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de diana.rubio@inpec.gov.co.

|

Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Marca para seguimiento.

D

Diana Cristina Rubio Zamudio <diana.rubio@inpec.gov.co>

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura
Vie 01/09/2023 14:46

Buenas tardes

Cordial saludo

Señor

Omar Silvio Vergara Jaramillo

Secretario

Municipal Juzgado Municipal Civil 001 Buenaventura -
Valle Del Cauca

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: ROBERTO ANTONIO VALENCIA FRANCO c.c. No. 4581987

DDO: CHRISTIAN FERNANDO CALVO MORALES c.c. No. 1143835348

Rad. 761094003001-2023-00100-00 (Libro 23 folio 255)

De manera atenta me permito informar que la medida de embargo ordenada por su despacho mediante oficio No 409 de fecha 31/05/2023, se ingreso para la nómina del mes de septiembre de 2023, según lo ordenado

Atentamente,

Diana Cristina Rubio

Subdirección de Talento Humano

Grupo Nomina

Teléfono: 317 3003465 - 2347474 ext 1250 y 1175



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 874

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSE FERNANDO DIAZ ARBOLEDA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2014-00094-00**

En escrito que antecede, la dra. PAOLA MC. BROWN, solicita en calidad de apoderada de la parte demandante, se le remita link de acceso al expediente y se le haga entrega de los títulos descontados al demandado con ocasión del presente proceso; no obstante, de la revisión de los libros radicadores que se llevan en el despacho se advierte que, el proceso de dio por terminado por desistimiento tácito y se encuentra archivado físicamente desde el 15 de febrero de 2019; por ello, necesario resulta que previo a dar trámite a la solicitud, el interesado cancele el arancel correspondiente, **por valor de: desarchivo (\$6.900)**¹, los cuales deberá pagar con la siguiente información: **Banco Agrario - Arancel Judicial - Código de Convenio 13472 - Número de Cuenta Corriente 3-0820-000632-52.**

Una vez se acredite el pago del arancel respectivo, se procederá al desarchivo físico y dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

¹ acuerdo PCSJA21-11830 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8eb53a97009af12af5629e58101dcf9a3c9638177739f013cd68c97f7f3bfa**

Documento generado en 21/09/2023 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 882

DEMANDA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CAICEDO MURILLO
DEMANDADO:	JANITH MILAGROS MARTINEZ ALTAMAR
RADICACIÓN	76-109-40-03-001-2023-00109-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de oficiar al ADRES y la NUEVA EPS, presentada por la parte ejecutante.

Igualmente se resolverá sobre la medida cautelar solicitada y se autorización para surtir la notificación al demandado en nueva dirección.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante en escrito que antecede, se ordene oficiar a la oficina Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y/o a la NUEVA EPS S.A., para que informe cual es el empleador que realiza los pagos de la demandada como afiliada al sistema de seguridad social en Calidad de Cotizante en el régimen Contributivo, con miras a solicitar el embargo de salarios al pagador, en tanto que el demandante desconoce donde labora la Señora JANITH MILAGROS MARTINEZ ALTAMAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.081.805.723, ya que esta información no fue entregada por parte de la entidad Prestadora del Servicio de Salud NUEVA EPS, pese a que fue solicitada por medio de derecho de petición el día 31 de agosto de 2023, se negó a aportar la información requerida; y allega derecho de petición radicado ante la NUEVA EPS y la respuesta de esta. Pretensión que sustenta en el numeral 4º art. 43 del C.G.P.

Posteriormente allega nuevo escrito, solicitando se decrete el embargo y secuestro del sueldo de la demandada como empleada de SOCIMEDICOS S.A.S, y se tenga como nueva dirección para notificación al demandado a la Kr 83 No. 101 - 10 Cali, y correo electrónico jany1990@hotmail.com, teléfono 3170860048; ello, con ocasión a la información obtenida por medio de la empresa NUEVA EPS y allega la respuesta emitida por la referida EPS.

CONSIDERACIONES

Respecto de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, precisa el art. 43 del C.G.P.:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

*El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
“(…)*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Conforme la norma en cita es procedente lo solicitado por la parte ejecutante, siempre y cuando el interesado acredite haber desplegado y agotado todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera; y que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso, pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

En razón a lo anterior, resultaría procedente acceder a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, al haberse acreditado la necesidad y el trámite adelantado frente a dicha entidad, mas no así, respeto del ADRES; no obstante, ante la evidencia de haberse suministrado la información pretendida a la referida EPS, resulta innecesaria emitir orden al respecto; por ello, se despachará desfavorablemente dicha pretensión frente a ambas entidades, toda vez que la segunda no acreditó los requisitos legales para ello.

En cuanto a la medida cautelar elevada, se accederá a ella, de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., en los porcentajes legales permitidos.

Finalmente, en lo tocante a la autorización de la notificación de la demandada en las nuevas direcciones aportadas, igualmente se accederá, toda vez, que se cumple con los preceptos legales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la **OFICINA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y/o a la **NUEVA EPS S.A.**, por lo ya enunciado.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **JANITH MILAGROS MARTINEZ ALTAMAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.805.723, como empleada de la **CORPORACIÓN LOGISTICA PORTUARIA MADRID S.A.S.**

TERCERO: LIBRAR la comunicación pertinente, con destino al cajero pagador de la mencionada entidad, advirtiéndosele que debe realizar el depósito en la cuenta No. **761092041001 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso de la radicación, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art.593 Numeral 9 C.G.P.).

Dentro de los oficios inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes.

CUARTO: REMITIR la comunicación ordenada en el numeral anterior a la parte demandante para su trámite.

QUINTO: ADVERTIR en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

SEXTO: AUTORIZAR como direcciones para notificación personal a la demandada la KR 83 No. 101- 10 de Cali - Valle, y el correo electrónico jany1990@hotmail.com, por haberse cumplido las condiciones de que trata el art 8º de la Ley 2213/2022 que adoptó la permanencia de la Ley 806 de 2020, para surtir la notificación electrónica.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, que, de adelantar la

notificación personal en la dirección electrónica referenciada, deberá allegar las evidencias correspondientes al despacho, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez**

**Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9296d37a5e5832c5c8c534973185dd612bf1e8e539f247f2b5c21b7da0fa5f**

Documento generado en 21/09/2023 01:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DESPACHO COMISORIO RAD. No. 2023-0003-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 894

REF: DESPACHO COMISORIO CYN/002/1546/2023
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HUMBERTO PAZOS ANGEL - CC: 6096117
	MARIA TERESA BERNAT RIZO – CC: 34526094
DEMANDADO:	JHON FREDDY ORDOÑEZ CAICEDO – CC: 16948974
RADICADO:	760014003-004201600275-00

Dentro de la comisión referenciada, que por el sistema de reparto correspondió a esta agencia judicial, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual nos comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro de las 6.900 cuotas de participación que le pertenecen al demandado JHON FREDDY ORDOÑEZ CAICEDO CC. 16948974 como socio de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS LTDA “SERLOG LTDA” identificada con NIT. 900201362-9, ubicada en la CARRERA 47 B1 53 B/ Bellavista de Buenaventura; se hace necesario solicitar al comitente, la facultad para sudcomisionar, para lo cual se ordenará librar el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

UNICO. - LIBRESE oficio de rigor al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitándole la facultad para que esta agencia judicial pueda subcomisionar para la realización de la comisión solicitada.

CUMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6c51ce7da308840134032598cbad17c84805af1b19778e1e18e7b3932bc72**

Documento generado en 21/09/2023 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por el sistema de reparto, correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente solicitud de Aprehensión de **FINANZAUTO SA NIT 860028601-9**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ESTEFANIA VELEZ GOMEZ con C.C.No. 1130662455**.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en el Parágrafo 2 del art. 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3/70 del Decreto 1835 de 2015; el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO. - **ADMÍTASE** la presente solicitud y consecuentemente ORDENASE la aprehensión del bien automotor en garantía que se describe a continuación:

1.-

MODELO	2021
PLACAS	JZP 881
MARCA	MAZDA
LINEA	2 HATCHBACK
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	ROJO DIAMANTE

SEGUNDO. - Para lo anterior, se librará el oficio de rigor a la Policía Nacional –Área automotores.

TERCERO. - IGUALMENTE, y una vez se encuentre inmovilizado el vehículo antes detallado, se ordenará la entrega al acreedor garantizado.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 202, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso,

debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor FERNANDO TRIANA SOTO, identificado con la C.C.No. 79154036 y la T.P.No. 45265 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante. Correo electrónico notificaciones@tumnet.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e798e38bd5dd53a23bb7e662e8bd5fb3baf7026bfc6985a82ce503438c6e747**
Documento generado en 21/09/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 885

Ejecutivo de primera instancia

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" (**CEDENTE**)
AECSA S.A. (**CESIONARIO**)

Demandado: BENJAMIN CUERO CAICEDO

RAD. 76-109-40-03-001 – 2016-00051-00 (Fol. 221 - Lib. 20)

Transferencia de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, representado a través de su apoderada especial Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, con cédula de ciudadanía No. 73.311.101 expedida en Chiquinquirá, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte AECSA S.A., con NIT. 830059718-5, representada legalmente por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, expedida en Bogotá D.C, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y escrituras públicas adjuntadas al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" (**CEDENTE**), transfiere a favor de AECSA S.A. (**CESIONARIO**), a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que la **CEDENTE**, no se hace responsable frente al **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que produzcan por la aplicación

de las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a AECSA S.A., con Nit. 830059718-5 como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a él conferido.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contenido en los pagarés Nos. **01985000407413**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de octubre de 2011, **01986000481210**, suscrito por el demandado el día 19 de diciembre de 2013, **01989600163768**, firmado por el ejecutado el 9 de abril de 2013, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la transferencia lo que se equipara a una cesión de los créditos que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en los pagarés Nos. **01985000407413**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de octubre de 2011, **01986000481210**, suscrito por el demandado el día 19 de diciembre de 2013, **01989600163768**, firmado por el ejecutado el 9 de abril de 2013, toda vez que el saldo de las obligaciones demandadas en los citados títulos valores fueron reflejados en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la transferencia o cesión que se resuelve, AECSA S.A., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco BBVA S.A., en los títulos valores mencionados.

Así las cosas, se TENDRA a AECSA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, de los créditos contenidos en los pagarés Nos. **01985000407413**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de octubre de 2011, **01986000481210**, suscrito por el demandado el día 19 de diciembre de 2013, **01989600163768**, firmado por el ejecutado el 9 de abril de 2013, con todos sus

derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos, que le correspondían al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

Se entenderá entonces que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con la referida transferencia o cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación a los citados pagares.

Por otra parte se le reconocerá personería para actuar en representación de AECSA S.A., a la Doctora PAOLA VANESSA MAC BROWN TREFFRY, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.747.809, expedida en Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con T.P. 103.692 del C.S.J., quien fungía como apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". dentro del asunto de marras, tal como se expresó en el contrato de transferencia de los créditos como se indica en el escrito que se resuelve.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la transferencia lo que se equipara a una cesión de los créditos que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en los el pagarés **Nos. 01985000407413**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de octubre de 2011, **01986000481210**, suscrito el demandado el día 19 de diciembre de 2013, **01989600163768**, firmado por el ejecutado el 9 de abril de 2013, toda vez que el saldo de las obligaciones demandadas en los citados títulos valores fueron reflejados en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la transferencia o cesión que se resuelve, AECSA S.A., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco BBVA S.A., en los títulos valores mencionados.

SEGUNDO.- TENGASE a AECSA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, de los créditos contenidos en los pagarés **Nos. 01985000407413**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de octubre de 2011, **01986000481210**, suscrito el demandado el día 19 de diciembre de 2013, **01989600163768**, firmado por el ejecutado el 9 de abril de 2013, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos, que le correspondían al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

TERCERO.- ENTIENDASE que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con la referida transferencia o cesión de los créditos, relacionados en precedencia, declina o expira su pretensión frente a los citados títulos valores.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en representación de AECSA S.A., a la Doctora PAOLA VANESSA MAC BROWN TREFFRY, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.747.809, expedida en Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con T.P. 103.692 del C.S.J., quien fungía como apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". dentro del asunto de

marras, tal como se expresó en el contrato de transferencia de los créditos como se indica en el escrito que se resuelve.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

SEXTO.- ORDÉNESE del envío del link del expediente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326cea73c563ff8b481543fccf0342347cd8ce8c6b1c98489b95a5ee22ee4688**

Documento generado en 21/09/2023 12:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 899

Referencia: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER
Demandante: GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO
Demandado: LETICIA ARANGO DUQUE
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00149-00

Solicita la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficio 735 del 22 de septiembre de 2022, el cual le fue remitido el día 23 de septiembre de 2022 a través del correo institucional del Juzgado, y, en su defecto proceda, sin más dilaciones a inscribir la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-3068, conforme se les comunicó a través del pluricitado oficio 735.

Al respecto y de la revisión del expediente se advierte, que si bien, se remitió por el despacho el oficio referido el 23 de septiembre de 2022 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura a los correos electrónicos ofiregisbuenaventura@supernotariado.gov.co y documentosregistrobuenaventura@supernotariado.gov.co, también lo es, que el mismo fue remitido con copia a la parte interesada, al correo hmc.abogados.especialistas@gmail.com, para que adelantara el trámite que le corresponde conforme a la Instrucción administrativa No.05 de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual sobre la radicación de documentos emitidos por medios electrónicos señala:

“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.”*

Conforme la norma en cita, y toda vez que la comunicación fue enviada directamente a la Oficina de Registro, la interesada estaba en la obligación de comparecer a dicha entidad a cancelar los valores correspondientes al derecho de registro, sin que se evidencie en el expediente dicho trámite.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar lo peticionado, a menos que se allegue por la interesada la prueba del pago de los derechos de inscripción ante la referida Oficina de Registro, en el periodo de tiempo en que se remitió el oficio por este despacho.

Por lo enunciado, el Despacho, este juzgado

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por lo antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b6555d326b0fb987cf363eece66dffa0ec99d06c090242a9bf0aebfb009b**

Documento generado en 21/09/2023 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 898

Proceso: VERBAL POSESORIO
Demandante: VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS
Demandados: LEONIDAS ALOMIA RIASCOS
CLELIA VALENCIA ORTEGA
WILSON RIOS DARAVIÑA
GRUPO VALENCIA SAS

Radicación 76-109-40-03-001-2021-00241-00

Surtido en debida forma el trámite de notificación de la presente demanda y vencido el término de traslado, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo Inspección de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 9º, sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la situación de orden público que afecta al Distrito se hace imperioso solicitar el acompañamiento de la POLICIA NACIONAL y de la PERSONERIA DISTRITAL, para la práctica de tal diligencia.

Igualmente, se glosará a los autos los documentos respecto de denuncia penal adelantada ante la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura, interpuesta por el señor VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 9º, del bien inmueble ubicado en la vía Alterna Interna Sector Citronela de Buenaventura, entre los

kilómetros 14 y 15 sentido Buenaventura - Cali, objeto del presente debate, para el día 23 de Noviembre de 2023 a las 10:30 a.m

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** y a la **PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que brinden acompañamiento en la realización de la diligencia referida en el punto anterior.

TERCERO: GLOSAR a los autos la denuncia penal adelantada ante la Fiscalía 12 Seccional de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff05bcd07014d01300da61433551862acc4e4c16252e693c7d5e55e682d7e6**

Documento generado en 21/09/2023 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: FREDY DAVID MONTOYA MONTAÑO
DEMANDADA: MARIA ELENA VALENCIA HURTADO
RADICACION: 76109400300120230017900

Por el sistema de reparto correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda referenciada, presentada a través de apoderado judicial.

Del estudio de la demanda y de la revisión de toda su documentación, el despacho dispone, previo las siguientes:

- 1.- En los procesos que se traten de bienes sujetos a registro, se debe allegar los certificados de tradición especial y ordinario expedidos con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito sine qua non de la demanda. El actor debe acompañar el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No.372-4210 actualizado. No se allegó el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos.
- 2.- No obstante, de la revisión preliminar del escrito de demanda se advierte que en la pretensión cuarta el actor solicita el pago que por concepto de frutos civiles se hayan causado con ocasión a la venta simulada del inmueble objeto de este asunto, sin embargo, se observa que dicho pedimento no contiene el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3.- Como quiera que para efectos de determinar la verdadera cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral el artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
- 4.- Los fundamentos de derecho se encuentran incompleto, toda vez que hace referencia a la clase de proceso presentado (Art. 82-8 ejusdem).
- 5.- No se allegó la totalidad de los documentos relacionados en la demanda, los cuales se tendrán como prueba.
- 6.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. JESUS EUCLIDES ANGULO LUNA titular de la C.C. No. 94.512.168 y portador de la T.P. No. 220903 del C.S.J, para que actuase conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84056d9ad5ab8c8d797b0369f99366bbeb8d577f6b3cc3b854e07ee78693985f
Documento generado en 21/09/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 13 de 2023.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvasse proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ELECTROJAPONESA S.A.

Demandado (s): CESAR AUGUSTO JIMENEZ ZULUAGA

CESAR JIMENEZ ARISTIZABAL

ELSON FERNEY JIMENEZ

FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GIRALDO

RAD: 2016-00113-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DISPONER el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3.- En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

4.- DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aca60873f9eb5aca9b70022fabbae05039af4be670fc7b945f85eb752cdf2c**

Documento generado en 21/09/2023 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año.
Buenaventura, septiembre 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.074

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **WILMER ESCOBAR GAVIRIA**

Demandado: **WILMAR JESÚS GARCÉS MOSQUERA**

RAD.2019-00151-00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **28 de junio de 2019**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **18 de julio de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6108323694ae842952b947bdd6fbcf6ae2d1ab5d25583dde0da59fb58fcf66

Documento generado en 21/09/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, septiembre 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.075

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **JHON EDER MICOLTA GARCÍA**

Demandado: **JOSE VICTOR CUERO ORTIZ**

RAD.2019-00202-00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **12 de agosto de 2019**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **21 de agosto de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7182678a0af644724cf836144a519bc9a596f0773d520cbbce091b624207220**

Documento generado en 21/09/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, Valle, septiembre 13 de 2023.

A Despacho, informándole que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación durante dicho término. Sírvasse proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado (s): WILLIAM REY CEBALOS

RAD: 2019-00053-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que el expediente ha permanecido en la secretaría durante más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya realizado o solicitado alguna actuación, o promovido la carga procesal correspondiente para darle el impulso que éste requiere, deduciendo un abandono del proceso de quien le compete darle el impulso jurídico necesario, a fin de cumplir con la anhelada carga procesal que la ley le impone, y así evitar la congestión judicial.

Así las cosas, en atención a lo ordenado en el **artículo 317** de la **Ley 1564 de 2012**¹, y bajo los requerimientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA 13-9979** y la **Circular 039 de octubre 14 de 2014**, se establece que en el presente asunto operó el fenómeno del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para procesos con sentencia o que ordenen seguir adelante la ejecución, figura que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, por lo que impone ser sancionada bajo los parámetros establecidos por el Legislador decretando su terminación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura;

RESUELVE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- DISPONER** el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-** En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que lo solicitó.
- 4.- DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante con su respectivo desglose y archívese la actuación surtida, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

¹ Artículo del Nuevo Código General del Proceso, vigente desde el primero (1) de octubre de dos mil doce (2012)

5.- No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3f9f4e30bfff28b51edf6922e910b56abf9fde194552f89678e911cbdb882**

Documento generado en 21/09/2023 12:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, septiembre 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.077

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREITO
SOLIDARIOS**

Demandados: **GEOVANNY ROA CABUYALES
JOSE ANTONIO SOLIS POSSO**

RAD.2016-00212-00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **01 de diciembre de 2016**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **20 de agosto de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2d3964a0e2846dca11d778f422fc3b7de7ba1c48b9e71a2a6fdc331b7112c**

Documento generado en 21/09/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, septiembre 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.071

Ejecutivo Primera Instancia

Demandante: **RENZO ESTUPIÑÁN ESTACIO**

Demandado: **HERNEY ESTACIO SINISTERRA**

RAD.2016-00042-00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **3 de marzo de 2016**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **08 de abril de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf960ae4440591ea33383a404601fe9f45ff46f0e82775c9b0da36a0f093ec**

Documento generado en 21/09/2023 01:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, septiembre 13 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.072

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **WALNERTH ESPINOSA CAICEDO**

Demandado: **JUAN HARVEY MARTÍNEZ LÓPEZ**

RAD.2018-00246-00

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **7 de noviembre de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **21 de agosto de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f317b1e59a639af438a6b0384a9c4ce7fad483169737f2bfe281cc6f3eb1e0**

Documento generado en 21/09/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>